



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-14583927-GCABA-MGEYA

VISTO:

La Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6764), los Decretos N° 260/17, N° 387/23 y sus modificatorios, N° 153/25 y los expedientes electrónicos EX-2025-10827592-GCABA-MGEYA y EX-2025-14583927-GCABA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente EX-2025-14583927-GCABA-MGEYA tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 7 de abril de 2025 contra la Dirección General Fiscalización y Control de Obras de la Agencia Gubernamental de Control, perteneciente a la órbita del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N° 104);

Que, el día 11 de marzo del 2025, una persona solicitó los datos identificatorios de la persona que habría realizado una denuncia que resultó en la intimación de la Dirección General Fiscalización y Control de Obras, con fecha 20 de febrero de 2025 en relación con el inmueble sito en Av. Belgrano 3125 de esta Ciudad de Buenos Aires;

Que, el día 7 de abril de 2025, la particular interesada interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información (artículo 32 de la Ley N° 104). En consecuencia, se corrió traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2025-16-GCABA-OGDAI);

Que, el día 6 de mayo de 2025, el sujeto obligado formuló su descargo mediante nota NO-2025-18242446-GCABA-DGFYCO. Expresó que la identidad del denunciante no puede ser develada debido a que ello atentaría contra el sistema de control basado en denuncias anónimas y pondría en una situación de peligrosidad y represalias tanto físicas como jurídicas a la persona que realiza la denuncia;

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que en un caso análogo (Resolución 38/OGDAI/2021), donde se solicitaba la identidad de una persona que había

efectuado un reclamo sobre el funcionamiento de los elevadores en un edificio, este Órgano Garante consultó al Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires acerca del correcto tratamiento de la información solicitada. En aquella ocasión, el Centro de Protección de Datos Personales, en Dictamen el día 23 de abril de 2021, resaltó la importancia de mantener en reserva la identidad de las personas denunciantes como garantía de sus derechos de seguridad, privacidad, libertad e integridad física frente a posibles represalias por parte de aquellos sujetos que han sido objeto de sus denuncias. Sostuvo también que una postura contraria a la planteada desalentaría el uso de la facultad de reclamar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a irregularidades en obras, edificios, locales comerciales, cuestiones de salubridad pública, entre otras, por parte de la ciudadanía, “obstruyéndose así la posibilidad de mitigar los daños o impactos de sus consecuencias que, de no ser alertadas por los vecinos a través de los canales de denuncia ante la AGC, implicaría no poder tomar conocimiento de los mismos a fin de ordenar las inspecciones pertinentes y en los supuestos que corresponda ordenar medidas de clausura, multas, etc.”;

Que, de lo expuesto se evidencia un marcado interés público en excluir la identidad del individuo denunciante del acceso público con el fin de proteger el sistema de control de instalaciones edilicias y salubridad pública, el cual se alimenta de las denuncias de quienes hacen uso de tales instalaciones y obras;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– Hacer lugar y dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General Fiscalización y Control de Obras de la Agencia Gubernamental de Control, perteneciente a la órbita del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad, por haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Esta resolución agota la vía administrativa (según los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Dirección General Fiscalización y Control de Obras, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archivar.

